



**JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C. 15 de junio de 2021

REF: Proceso Ejecutivo de **CICOM INGENIEROS S.A.S.** contra **INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA INDUPALMA LTDA.**

Expediente N° 2019-00362

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede el despacho a decidir lo pertinente a la apelación presentada por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

### **I. ANTECEDENTES**

1. La actora, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la sociedad Industrial Agraria La Palma Ltda., para que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la demandada por la suma de \$47'122.592,00 como capital, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida liquidados desde el 18 de noviembre de 2018, para lo cual presentó la factura de venta No. 548.

2. El Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, mediante proveído de fecha 9 de marzo de 2019 libró la orden de apremio en la forma solicitada y ordenó la respectiva notificación a la parte demandada.

3. Surtida la notificación a la ejecutada, oportunamente formuló recurso de reposición contra el mandamiento de pago aduciendo falta de requisitos del título valor, el que se le resolvió desfavorablemente mediante proveído de fecha 6 de noviembre de 2019, providencia en la que indicó que a efectos de no dejar duda, los aspectos argüidos podrían ser debatidos a través de las defensas de fondo. Concomitantemente y acorde con dicho proveído, la pasiva propuso las excepciones de mérito que denominó “no encontrarse la factura de venta debida y expresamente aceptada y en consecuencia no ser exigible la obligación que se recauda por la vía ejecutiva”, “no existir constancia de que se hubiera recibido de conformidad o en entera satisfacción la mercancía y los servicios que se describen en la factura de venta que sirve de título de ejecución” y “no cumplir la factura de venta que sirve de título de ejecución con los requisitos señalados en el artículo 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario”.

### **LA SENTENCIA APELADA**

La Jueza *a quo* le puso fin a la primera instancia mediante el fallo materia de apelación, a través del cual declaró infundadas y no probadas las excepciones de mérito planteadas por la parte ejecutada y, en consecuencia, dispuso seguir adelante con la ejecución, ordenó la liquidación del crédito y ordenó el remate de los bienes cautelados en el proceso.

Para llegar a esa determinación, la funcionaria de primer grado sostuvo en sesión de audiencia que la factura allegada al proceso sí cumple con cada uno

de los requisitos que exige la ley para ser tenida como título valor pues fue *aceptada* por una persona encargada por la empresa demandada, que no se devolvió u objetó dentro de la oportunidad legal para hacerlo; puntualizó que dicho instrumento cumple con cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 774 del C. de Comercio, para lo cual confrontó cada una de dichas exigencias con el documento base del proceso hallándolos satisfechos y destacó sobre la autonomía de los títulos valores y la presunción de veracidad de su contenido, respecto de la cual la parte demandada no desvirtuó y, por el contrario, el representante legal de la parte actora al absolver su declaración pudo demostrar que sí prestó el servicio descrito en la referida factura.

### **EL RECURSO DE APELACIÓN**

La demandada solicitó la revocatoria del fallo, insistiendo en que la factura de venta base del proceso, no satisface los requisitos legales para ser tenida como título valor ya que carece de la firma de su creador y de que el deudor recibió el servicio prestado; que dicho instrumento no se aceptó ni expresa ni tácitamente, como tampoco se acreditó por el demandante que hubo aceptación por parte de la demandada de la recepción del servicio o mercancía a entera satisfacción o de conformidad; que en el fallo de primera instancia se indicó que al no haberse devuelto u objetado la factura dentro del plazo de diez días quedó aceptada tácitamente, lo que no es verdad, pues la norma exige que haya aceptación expresa por parte del deudor lo que deberá hacer en la factura o en documento adjunto, como tampoco aparece probado la aceptación del servicio prestado por parte del comprador conforme el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008.

## **IV. CONSIDERACIONES**

1. Superado el recuento de los antecedentes del litigio y de la actuación surtida, a propósito de las peticiones de la demanda y de la defensa esgrimida por el extremo demandado, esta agencia judicial, competente para dirimir la alzada, emprende el examen de la controversia planteada, determinando que se pretende a través de la demanda en estudio el recaudo coercitivo de la suma de dinero consignada en la Factura de Venta No. 548, en la que aparece consignado que la empresa demandante prestó el servicio de “desmonte, fabricación, montaje, puesta en marcha de un transportador de fibra No. 5 de la planta”, instrumento respecto del cual la ejecutada aduce no cumplir con los requisitos legales para ser tenido como título valor, lo que imposibilita el ejercicio de la acción ejecutiva.

2. Contrastadas ambas hipótesis, desde ya anuncia esta sede judicial que la sentencia impugnada habrá de confirmarse, por las razones que a continuación se expresan:

2.1. Importante para el asunto del epígrafe reiterar, como se ha dicho en repetidas ocasiones por la jurisprudencia nacional, que los títulos valores son documentos que se presumen auténticos (art. 244 inciso cuarto C.G. del P; art. 793 C.Co.) y, como tales, hacen fe, no solo de su otorgamiento, sino también de las declaraciones o disposiciones que en ellos aparezcan consignados, lo que significa, en principio, que lo consignado en dichos documentos debe considerarse cierto en su contenido, es decir, que el derecho incorporado en ellos es verídico y que,

en adición, fue plasmado en el instrumento como expresión de la voluntad de su autor.

2.2. De acuerdo a ello, por gracia de esa presunción, corresponde al obligado cambiario que opugna el contenido del título, sobre la base de la ausencia de formalidades en lo concerniente a su no aceptación y no haber admitido la prestación del servicio que allí se describe, la carga de probar, en forma fehaciente, una y otra circunstancias, habida cuenta que, no discutiéndose que sí suscribió el documento, opera la mentada presunción, esto es, se itera, la de tenerse por cierto el contenido del mismo ya que tal y como se puede apreciar en la factura báculo del asunto y que fue objeto de análisis por parte de la funcionaria de primer grado, en ese documento sí aparece una firma, sello y fecha de recibido de la factura, lo que no desconoció la ejecutada al no tachar ni redargüir de falso el instrumento referido.

Por supuesto que la carga de infirmación atribuida -ex lege- al ejecutado, debe cumplirse de forma tal que el Juzgador, más allá de toda duda razonable, pueda arribar a la inequívoca conclusión de que el título, en realidad cumple con las exigencias que estableció el legislador para ser tenido como título valor y al quedar superado ello, toda duda debe resolverse en favor del documento (*in dubio instrumento standum, nec actus simulatus praesumitur*), no sólo por la fuerza que irradia la presunción misma, sino también porque el sólo hecho de reconocer la suscripción del título y su entrega al beneficiario, permite suponer, por regla, que el propósito del girador era obligarse cambiariamente. Al fin y al cabo, *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de*

*hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación*” (art. 625 C.Co.), deber de prestación que está circunscrito al tenor literal del documento (art. 626, ib.), el cual, se acota una vez más, goza de la presunción de veracidad (art. 261 C.G. del P.).

2.3. Ya en cuanto al punto específico relacionados con los requisitos para la existencia de un título valor factura, que son el eje de la inconformidad aducida por la pasiva, están contemplados, de manera general, en el artículo 621 del C. de Co., y de manera específica en el art. 774 de la misma obra, modificado por la ley 1231 de 2008.

2.3.1. Según el primero de ellos, es necesario que el cartular cuente con la firma de su girador y con la mención del derecho que en él se incorpora; conforme al segundo postulado, es necesario que en el instrumento se indique la fecha de vencimiento de la obligación -aunque si no consta la ley presume que el pago debe realizarse a los 30 días siguientes a la emisión del documento-, la fecha de recibo de la factura **-no de aceptación, sino de recibo-**, con la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y, finalmente, la constancia del vendedor o prestador del servicio del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago “si fuere el caso”.

2.3.2. Como se aprecia, ninguna alusión hace la ley, dentro de los requisitos para la configuración del título valor en análisis, de la aceptación de las mercaderías vendidas o de los servicios prestados, de donde se relleva que la omisión de su inclusión no puede servir de base para

calificar la inexistencia de un cartular de este talante, conforme a la legislación mercantil.

2.3.3. Nótese sobre este punto, que por mandato expreso del inciso final del artículo 774 del C. de Co., así como también está previsto en el artículo 2 del decreto 3327 de 2009 reglamentario de la ley 1231 de 2008, que los requisitos adicionales establecidos en norma diferente al artículo 774 en cita “*no afectará la calidad de título valor de las facturas*”, lo que deja en evidencia que no se puede enrostrar falta de título por la omisión de lo reglado en los arts. 5º núm. 3º y 6º del decreto en comento, como lo argumenta el apelante.

2.3.4. No desconoce el Juzgado que en la reglamentación en referencia, el legislador reguló una serie de acontecimientos en torno a la aceptación expresa o tácita por parte del comprador o adquirente de las mercaderías vendidas o de los servicios prestados, pero, se reitera, estas previsiones no constituyen un requisitos para la existencia del título valor factura y, en consecuencia, esas nuevas exigencias quedan al margen del estudio de las formalidades que lo estructuran y si emerge alguna discusión en torno a ellas, la obligada deberá acudir a otro medio de defensa distinto a atacar las formalidades, como acontece en el presente, pues la demandada insiste en que no aceptó expresamente la factura ni haber emitido aceptación de haber recibido el servicio a entera completa satisfacción, lo que podría caer en el campo de un supuesto incumplimiento del contrato subyacente por parte de su acreedor.

Aun así, entendiendo que el planteamiento defensivo izado no recababa en lo formal sino también en lo

sustancial, lo cierto es que, como se dijo, ha debido no solo plantear dicha inconformidad, sino probar que el servicio no se le prestó en forma satisfactoria lo que a la postre justificaba su falta de aceptación, por no encontrarse satisfecho, lo que no ocurrió y, de ahí, que emerja que salga triunfante la presunción de veracidad contenida en el título frente a la mera retórica expuesta por el obligado.

2.4. Sobre el particular es útil recordar, que por razón de los principios que informan el derecho de los títulos valores, le corresponde al obligado cambiario que haya sido demandado, la carga de acreditar los hechos que le sirven de soporte a las excepciones que proponga para enfrentar la pretensión, tanto más si ellos, como lo habilita el numeral 11 del artículo 784 del Código de Comercio, están referidos al negocio jurídico que subyace a la relación cambiaria y, por ende, son de naturaleza extracartular.

Por tanto, para enervar la acción cambiaria, no le será suficiente al deudor con afirmar una serie de circunstancias dirigidas a desvirtuar el derecho reclamado, siendo necesario que demuestre, con el rigor que es debido, todos y cada uno de los elementos que estructuran su defensa. Al fin y al cabo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, *“es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse en su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso, tiene la carga procesal de mostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del C. de P. C”* (G.J.T. CLXVI, pág 21).

3. Conforme a lo expuesto, queda claro que el documento báculo de la acción ejecutiva que se demanda sí cumple con todas y cada una de las formalidades para ser

tenido como título valor, pues concuerda esta sede con la apreciación que efectuó la jueza de primer grado cuando lo confrontó con las exigencias que lo estructuran y las halló presentes, aunado a que, tal y como se despejó anteriormente, en la factura aparece la firma y sello del recibido por parte de la empresa demandada, con lo que se suplió la formalidad que debe estructurarla, sin que sean de recibo los argumentos aducidos por el impugnante según los cuales *el documento debe contener un espacio para su aceptación y se debe constar en él la aceptación expresa*”, pues como se vio, bastaba con el recibido para que se cumpliera con los requisitos de existencia de la factura y una vez el acreedor cumple con la entrega de la factura el comprador de la mercancía o beneficiario del servicio cuenta con el término legal para aceptarla o rechazarla, entendiéndose lo primero de manera expresa o tácita ante su silencio.

4. Conforme a lo dicho, la sentencia de primer grado será confirmada en su integridad y se condenará en costas de segundo grado al apelante.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **V. RESUELVE:**

**PRIMERO. CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Civil Municipal de esta ciudad, conforme a lo motivado en esta instancia.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la parte apelante. Liquídense por el Juzgado de primer grado, incluyendo como agencias en derecho \$700.000,00.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 058, del 16 de junio de 2021.

  
MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA  
Secretaria